

Riohacha, la Guajira siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2017-00753-00 Proceso Ejecutivo de BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra INVERSIONES ESPAÑA B.F.V. S.A.S.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico
aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial
presentado en fecha del 26 de abril de 2024, se acepta la renuncia presentada por
el doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, identificada con la cédula de
ciudadanía No. 1.120.738.136 y portadora de la Tarjeta Profesional No.182.718 del
Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo
76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0bc7278eed2d700ab8b262c5e27f2f54cd741b38c615fce019eda5010bfa184

Documento generado en 07/05/2024 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00859-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra YOANIS PELUFFO MOLINA.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.
- 6º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a9206f922b9f7b72099b0b02c35cb902b1292df5c93cff6c9459d3097d29a8**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2017-01060-00 Proceso Ejecutivo de BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS ALBERTO VILORIA ZABALETA.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico
aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial
presentado en fecha del 26 de abril de 2024, se acepta la renuncia presentada por
el doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, identificada con la cédula de
ciudadanía No. 1.120.738.136 y portadora de la Tarjeta Profesional No.182.718 del
Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo
76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5a8b0f8603c8410f8656b7914c4cb9f494e655b646efb275ddb089c5854ccc**
Documento generado en 07/05/2024 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00449-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra EDIS HUMBERTO FILOS ORDOSGOITIA.

Revisado el trámite de notificación aportado, esta Agencia Judicial considera que se ajusta a lo indicado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y como quiera que según certificación expedida por la por la empresa postal 472, la misma fue recibida, y hasta la fecha la ejecutada no ha comparecido al Juzgado a notificarse, deberá la parte actora realizar la notificación por aviso.

Por tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, ello es, realizar la notificación por aviso, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59fcf898d0acdf9b20cee9b49dcac94c3d4d6c853bcd7a7eaf433e8d508d88d

Documento generado en 07/05/2024 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44-001-41-89-001-2023-00533-00	proceso	ejecutivo
COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP contra KATERINE MARIA ROSADO HINOJOSA.			

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 13 de octubre de 2023, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP contra KATERINE MARIA ROSADO HINOJOSA, por valor incorporado como capital en el titulo valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJÈSE por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8c86ba913e1ab3a4444bbac4fe971661cb44cb2f66163acc0d6c651312610b**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2020-00382 Proceso Ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO
contra SANDRA PIMIENTA J.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, no sin antes aclarar que, no se allegó soporte o factura del trámite de notificación; por tanto, estas quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.100.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$1.100.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$29.455.500,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a33ca4ea5bf7af5fc2088e1cb7c8ccbc15e1c080e0c390cbe7423f82ecdff6e**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2021-00208 Proceso Ejecutivo de BERNARDO RAFAEL RODRÍGUEZ contra SISSY DAYANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$631.000,oo
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00,00,oo
TOTAL	\$631.000,oo

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, y, previa revisión detallada en el expediente, procede esta agencia judicial a modificar la misma, acorde al mandamiento ejecutivo de pago, el auto de seguir adelante la ejecución, y los intereses moratorios previstos en la tabla expuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITAL	RESOLUCIÓN N°	% MORA	%MORA MENSUAL	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
4.940.000	769	27,53	2,294166667	11/09/2020	30/09/2020	20	75.555
4.940.000	869	27,14	2,261666667	1/10/2020	31/10/2020	31	115.451
4.940.000	947	26,76	2,23	1/11/2020	30/11/2020	30	110.162
4.940.000	1034	26,19	2,1825	1/12/2020	31/12/2020	31	111.409
4.940.000	1215	25,98	2,165	1/01/2021	31/01/2021	31	110.516
4.940.000	64	26,31	2,1925	1/02/2021	28/02/2021	28	101.089
4.940.000	161	26,12	2,176666667	1/03/2021	31/03/2021	31	111.112
4.940.000	305	25,97	2,164166667	1/04/2021	30/04/2021	30	106.910
4.940.000	407	25,83	2,1525	1/05/2021	31/05/2021	31	109.878
4.940.000	509	25,82	2,151666667	1/06/2021	30/06/2021	30	106.292
4.940.000	622	23,77	1,980833333	1/07/2021	31/07/2021	31	101.115
4.940.000	804	25,86	2,155	1/08/2021	31/08/2021	31	110.006
4.940.000	931	25,79	2,149166667	1/09/2021	30/09/2021	30	106.169
4.940.000	1095	25,62	2,135	1/10/2021	31/10/2021	31	108.985
4.940.000	1259	25,91	2,159166667	1/11/2021	30/11/2021	30	106.663

4.940.000	1405	26,19	2,1825	1/12/2021	31/12/2021	31	111.409
4.940.000	1597	26,49	2,2075	1/01/2022	31/01/2022	31	112.686
4.940.000	143	27,45	2,2875	1/02/2022	28/02/2022	28	105.469
4.940.000	256	27,71	2,309166667	1/03/2022	31/03/2022	31	117.875
4.940.000	382	28,58	2,381666667	1/04/2022	30/04/2022	30	117.654
4.940.000	498	29,57	2,464166667	1/05/2022	31/05/2022	31	125.787
4.940.000	617	30,6	2,55	1/06/2022	30/06/2022	30	125.970
4.940.000	801	31,92	2,66	1/07/2022	31/07/2022	31	135.784
4.940.000	973	33,32	2,776666667	1/08/2022	31/08/2022	31	141.740
4.940.000	1126	35,25	2,9375	1/09/2022	30/09/2022	30	145.113
4.940.000	1327	36,92	3,076666667	1/10/2022	31/10/2022	31	157.054
4.940.000	1537	38,67	3,2225	1/11/2022	30/11/2022	30	159.192
4.940.000	1715	41,46	3,455	1/12/2022	31/12/2022	31	176.366
4.940.000	1968	43,26	3,605	1/01/2023	31/01/2023	31	184.023
4.940.000	100	45,27	3,7725	1/02/2023	28/02/2023	28	173.937
4.940.000	236	46,26	3,855	1/03/2023	31/03/2023	31	196.785
4.940.000	472	47,09	3,924166667	1/04/2023	30/04/2023	30	193.854
4.940.000	606	45,41	3,784166667	1/05/2023	31/05/2023	31	193.169
4.940.000	766	44,64	3,72	1/06/2023	30/06/2023	30	183.768
4.940.000	945	44,04	3,67	1/07/2023	31/07/2023	31	187.341
4.940.000	1090	43,13	3,594166667	1/08/2023	31/08/2023	31	183.470
4.940.000	1328	42,05	3,504166667	1/09/2023	30/09/2023	30	173.106
4.940.000	1520	39,8	3,316666667	1/10/2023	31/10/2023	31	169.305
4.940.000	1801	38,28	3,19	1/11/2023	30/11/2023	30	157.586
4.940.000	2074	37,56	3,13	1/12/2023	31/12/2023	31	159.776
4.940.000	2331	34,98	2,915	1/01/2024	31/01/2024	31	148.801
4.940.000	150	34,97	2,914166667	1/02/2024	29/02/2024	29	139.161
4.940.000	400	33,3	2,775	1/03/2024	20/03/2024	20	91.390

INTERESES PLAZO		1.820.390
INTERESES MORATORIOS		5.858.881
CAPITAL.....		4.940.000
GRAN TOTAL		12.619.271

Así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

Proyectó A.F.P.

RESUELVE:

PRIMERO. MODÍFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.619.271,00).

SEGUNDO. APRUEBESE la liquidación de costas realizada por SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$631.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76cbeb08b27293622bc02c1ab7f3c7c76eb289c626f7075a5542d039a3d973f**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2021-00538 Proceso Ejecutivo de COTRACERREJÓN contra YAMIT GABRIEL AMAYA RODRÍGUEZ.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.741.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$1.741.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$34.825.884,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.741.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3f4dffbf3ae63ee16df80d0c74863064859c5e911a78f1ec4548df1212c7b1**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00096 Proceso Ejecutivo del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GERMAN ALBERTO PINTO BRITO y DAYRIS FRANCISCA OCHOA MARULANDA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, por tanto, estas quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.898.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$2.898.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$57.958.446,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.898.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed0e72102f5c5e673530daf7ad0cf4687b7450a8f7303a96db7995421dcb3a7**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00235-00 Proceso Verbal Sumario – *RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO* de la AGENCIA INMOBILIARIA MAR CARIBE S.A.S., contra MOYRA MARIAN BARROS GÓMEZ, GISELA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ, MEECHELL VALENTINA GÓMEZ SÁNCHEZ y EIRA BEATRIZ GÓMEZ VANGRIEKEN

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver aclaración, adición y/o declaratoria respecto del recurso de reposición resuelto el 29 de febrero del corriente, con ocasión al auto adiado el 30 de enero de 2024

Manifiesta el solicitante en su escrito de solicitud de aclaración lo siguiente:

“1.- En el auto de febrero 29 de 2024 se accedió a revocar el artículo PRIMERO de la parte resolutive que había aprobado la liquidación de las costas y se ordena liquidarlas conforme a lo ordenado al respecto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la SENTENCIA EJECUTORIADA de fecha octubre 27 de 2023, en el que expresa y categóricamente se dispuso:

“... fíjense por concepto de agencias en derecho el 7% del VALOR ADEUDADO...”

En efecto, en la parte motiva del auto de febrero 29 se dispone: “... DEJAR EN FIRME el numeral cuarto de la SENTENCIA EJECUTORIADA de fecha 27 de octubre de 2023...” pero seguidamente en el mismo proveído se dispone desconocer esa sentencia pues ahora ordena liquidar las agencias aplicando el mencionado 7% sobre el valor de “LO PEDIDO EN LA DEMANDA” y resulta obvio que en las demandas de restitución de inmueble arrendado, solo se puede pedir la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado, como en efecto sucedió en este caso, porque en estas demandas y en las respectivas sentencias no se puede pedir, ni ordenar, el pago de ninguna suma de dinero.”

Cabe indicar que esta agencia judicial no ha desconocido la sentencia de fecha 27 de octubre del año 2023, el 7% reconocido en el numeral CUARTO de la prenombrada sentencia, fue con base en la cuantía del proceso reflejado en el escrito de demanda, y en el acuerdo que establece el Consejo Superior de la Judicatura que dicho numeral señala; luego, es pertinente abordar lo que indica el numeral segundo (2°) del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente: *“La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*; en ese mismo sentido, el mismo artículo indica en su numeral octavo (8°): *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*.

A su paso, la Corte Constitucional ha manifestado respecto de la condena en costas lo siguiente:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso

o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”¹

En ese entendido, y como se ha reiterado a la fecha, la condena en costas se hará con base en lo ordenado en la sentencia de fecha 27 de octubre del año 2023, es decir sobre el 7% del valor reflejado en la cuantía del escrito de demanda, teniendo en cuenta además los gastos de notificación y la póliza de seguro judicial de acuerdo a los soportes que obren dentro del legajo, toda vez que dicha sentencia quedó debidamente ejecutoriada.

En lo correspondiente al numeral segundo (2°) de la solicitud de aclaración, es pertinente revisar con detenimiento lo que se dijo en el penúltimo párrafo del auto de fecha 29 de febrero del año 2024, mediante el cual se resuelve recurso de reposición, y que se dijo a manera de conclusión lo siguiente:

“En consecuencia, esta agencia judicial repondrá el numeral PRIMERO del auto de fecha 30 de enero del año 2024, para lo cual procederá aprobar las costas como lo ordena la sentencia, previa liquidación por secretaría; cumplido lo anterior, se emitirá nuevo auto, el cual se abordará de la siguiente manera: se dejará sin efecto el numeral SEGUNDO del mismo auto (30 de enero de 2024), en el sentido que se mantendrá la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de julio de 2023; se modificará el numeral TERCERO (30 de enero de 2024), en la cual se libraré mandamiento ejecutivo de pago por las costas aprobadas, y, se adicionará el numeral CUARTO, en el cual se negará el mandamiento ejecutivo de pago por los cánones adeudados.”

Allí, en el auto del 29 febrero 2024, se indicó una a una el por qué no se emitía auto que libere mandamiento ejecutivo de pago por los cánones de arrendamiento adeudados, esto se lee en los dos párrafos siguientes a la relación de las pretensiones de la demanda y que se transcribe expresamente; no obstante, el referido auto es claro en indicar que, la sentencia de fecha 27 de octubre del año 2023, quedó debidamente ejecutoriada de acuerdo a lo indicado por el artículo 302 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en lo que refiere al inciso tercero del numeral 7°, del artículo 384, el cual refiere: *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la*

¹ Sentencia C-157. 21 marzo de 2013. Ref. expediente D-9263. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Proyectó A.F.P.



ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”, que en concordancia con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” (el subrayado es del despacho)

Fue en ese entendido y así se decidió, que era pertinente para obtener el pago de las costas, mantener la medida cautelar, librar mandamiento ejecutivo de pago por las costas aprobadas, toda vez que estas sí fueron abordadas en la sentencia relacionada, y posteriormente negar el mandamiento ejecutivo de pago por los cánones adeudados, situación que, a la fecha, esta agencia judicial mantiene en firme.

En los anteriores términos, se resuelve la solicitud de aclaración del auto de fecha de 29 de febrero de 2024, mediante el cual se resuelve recurso de reposición contra el auto de fecha 30 enero 2024.

NOTÍFQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185b9cea900fc61992e1da96622f93d72db0ae025b9865211a6cafcc8b40cf1e**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00671 Proceso Ejecutivo del BANCO BANCOLOMBIA S.A.
contra FLOR MARINA PÉREZ BERNIER.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, por tanto, estas quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.130.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$1.130.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$22.609.218,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.130.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c955891b7e29aae95e31f98e8a3a3c91c9723a24242e287a2cd2601243b8aa**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2024-00081 Proceso Ejecutivo de JINNY SARITH SUÁREZ GÓMEZ contra JULIO ANDRÉS CASTILLO MARTÍNEZ.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, no sin antes aclarar que, no se allegó soporte o factura del trámite de notificación; por tanto, estas quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$248.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$248.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.950.000,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$248.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718bd3b8eeb9e31ae3ee156a0bd0bcb5683ce0e124bd17465d80719527bf587a**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170019200 PROCESO EJECUTIVO DE FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJÓN - FONDECOR contra DIEGO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.

Atendiendo la solicitud de apertura de incidente de desacato elevada por el apoderado de la parte actora, este Despacho ante la comunicación enviada por el Subdirector de Control de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., en la que indica que por disposición de los Decretos Distritales N° 672 y el 673 del 22 de noviembre de 2018, decretos que reglamentaron las funciones de ese ente, éste no cuenta con el cargo de INSPECTOR DE TRÁNSITO, por lo que se le imposibilita jurídicamente darle cumplimiento a lo ordenado por este Despacho frente a la orden de aprehensión del vehículo de placas CYV-040, de propiedad del ejecutado DIEGO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, informando que en concordancia a lo regulado en el Código Nacional de Tránsito y Transporte – Ley 769 de 2002 las inspecciones de tránsito fueron abolidas, esto sin dejar de lado que en observancia a la promulgación de las circulares PCSJC 17-37 DEL 27/09/17 y PCSJ 18-6 del 22/02/18 del Consejo Superior de la Judicatura, se debe comisionar al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, señalando los siguientes canales de atención de dicho organismo teléfonos 601 382 06 60 – 601 338 70 00 ext: 3210 – 3211, notificaciones.judiciales@scj.gov.co..

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial comisiona al Consejo de Justicia Distrital de Bogotá, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo embargado de placas CYV-040, de propiedad del ejecutado DIEGO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificado con C.C. N° 79.409.515, debiendo enviar a este Despacho el acta de la diligencia de secuestro con el respectivo inventario y estado actual de vehículo.

Término de la comisión tres (3) días más la distancia. Ofíciense en tal sentido, anéxesele las respuestas enviadas por la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Proyectó Pao

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca1c220cc31685d03acfcfd42ed8a8b02a929fe1548673055eb0ee4eab06090**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190001600 EJECUTIVO DE BANCO POPULAR S.A. CONTRA JAIRO GUERRA TOVAR

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574adfed9ea009da480e6cf9e23cc0a53159f8aa3a73a9512dee7de9870a210c**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190010900 EJECUTIVO DE AMPARO MONTENEGRO CONTRA GRETTE HERNÁNDEZ ALMARIO
--

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1ce5c4d3c2f30fa843e0c49f5ff9b6a176b16b5c165435e160d39a9fe10489**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190011500 EJECUTIVO DE CONFIAMOS
LTDA CONTRA ANTONIO RICARUTE OVALLE

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8995d16fc8769b82e6472383202869c7e72a01940f9b21def81ecf239c41e9**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190011600 EJECUTIVO DE CONFIAMOS
LTDA CONTRA HEINER DE JESÚS SÁNCHEZ LÓPEZ Y OTROS

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16371008fdfac444dc9e8233f642eec07a5d2c123ad7d84c9ff16482a9e51b60**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190012500 EJECUTIVO DE CONFIAMOS LTDA CONTRA DONALDO JOSÉ QUINTERO DE CASTRO
--

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d93c9eefa8e42773ac7096de05a9d05438345c49bdbc256194c32b6ce4b8d3**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00190-00 proceso ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con Nit. 860034313-7 contra PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13930458.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 135423, de Riohacha, La Guajira y el cual es propiedad del demandado PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13930458. ofíciase.

Limítese la medida a la suma de \$29.682. 019.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a0eb637dbc5b1f7ab4f63cf20b72def0556abca2c0070768e9c5e9feed48cf**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00597-00 proceso ejecutivo de LUIS ANTONIO QUINTERO contra ELKIN GONZALEZ GOMEZ.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita suspensión del proceso. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con base en la solicitud realizada a través de correo electrónico en fecha del de 03 mayo del año en curso, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso desde la ejecutoria de este auto, hasta el 02 de junio de 2024, solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto de la referencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20af53851d68b754ba65db8e454482e7a60003959ab25ebfaeb7aa29cf040600

Documento generado en 07/05/2024 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230060700 PROCESO EJECUTIVO DE REBECA DEL PRADO contra MARTHA DEL PRADO

Revisado el trámite de notificación aportador por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que, si bien se aporta certificado de envío de la notificación por aviso, no se evidencia su recibido; además, no obra en el expediente envío de la comunicación para notificación personal, la cual se debió realizar antes que la notificación por aviso, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 291 y 292 del C.G.P., en tales circunstancias, este Despacho desestima el trámite de notificación aportado.

Como quiera que se recibió escrito de la demandada en el que solicita su notificación del mandamiento ejecutivo y el traslado de la demanda, se dispone que por secretaría se haga la respectiva notificación y traslado, para que la conteste y proponga medios defensivos.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8af40b4696aa46e6ffd43303497f1317a90968029c08ceb95989c98b960adcb**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00047-00 proceso ejecutivo de GLOBAL LINK C&C S.A.S, identificada con Nit No.901.328.857-2 contra CENTRAL DE ESPECIALIDADES HOSPITALARIAS Y QUIRURGICAS S.A.S. identificada con NIT 901.535.908-7.

Señor Juez, la presente demanda fue subsanada oportunamente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor GLOBAL LINK C&C S.A.S contra CENTRAL DE ESPECIALIDADES HOSPITALARIAS Y QUIRURGICAS S.A.S, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS DE PESOS (\$47.895.247,05) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 2.335.905) M/L, correspondiente a la factura 1332 expedida el 17 de mayo del 2023 con fecha de vencimiento 16 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 17 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
 - c) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 5.274.750) M/L, correspondiente a la factura 1336 expedida el 18 de mayo del 2023 con fecha de vencimiento 17 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 18 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
 - d) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS DE PESOS (\$ 1.287.877,50) M/L, correspondiente a la factura 1339 expedida el 23 de mayo del 2023 con fecha de vencimiento 22 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima



permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 23 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.

- e) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS DE PESOS (\$47.092,50) M/L, correspondiente a la factura 1340 expedida el 23 de mayo del 2023 con fecha de vencimiento 22 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 23 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- f) Por la suma de TRES MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTICINCO CENTAVOS DE PESOS (\$ 3.009.444,75) M/L, correspondiente a la factura 1341 expedida el 23 de mayo del 2023 con fecha de vencimiento 22 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 23 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- g) Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$ 2.321.124,00) M/L, correspondiente a la factura 1342 expedida el 23 de mayo del 2023 con fecha de vencimiento 22 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 23 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- h) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENIENTOS SIETE MIL PESO SIENTO DIECISIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2.507.0117,50) M/L, correspondiente a la factura 1345 expedida el 30 de mayo del 2023 con fecha de vencimiento 29 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 30 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- i) Por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000,00) M/L, correspondiente a la factura 1359 expedida el 02 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 01 de agosto del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 02 de agosto del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- j) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREITA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.151.435,00) M/L, correspondiente a la factura 1361 expedida el 02 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 01 de agosto del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de



Colombia, desde el día 23 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.

- k) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 1.766.700,00) M/L, correspondiente a la factura 1363 expedida el 05 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 04 de agosto del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 05 de agosto del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- l) Por la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECEINTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.365.348,00) M/L, correspondiente a la factura 1365 expedida el 05 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 04 de agosto del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 05 de agosto del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- m) Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL OCHO CIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 43.875,00) M/L, correspondiente a la factura 1366 expedida el 05 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 04 de agosto del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 05 de agosto del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- n) Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 78.975,00) M/L, correspondiente a la factura 1367 expedida el 05 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 04 de agosto del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 05 de agosto del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- o) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.287.877,00) M/L, correspondiente a la factura 1368 expedida el 05 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 04 de agosto del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 05 de agosto del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- p) .Por la suma de SIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 127.432,80) M/L, correspondiente a la factura 1371 expedida el 08 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 07 de agosto del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de



Colombia, desde el día 08 de agosto del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.

- q) Por la suma de CUATRO SIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 478.590,00) M/L, correspondiente a la factura 1372 expedida el 09 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 08 de agosto del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 09 de agosto del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- r) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 988.942,50) M/L, correspondiente a la factura 1373 expedida el 09 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 08 de agosto del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 09 de agosto del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- s) Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE UN MIL CIENTO VEINTE CUATRO MIL PESOS (\$ 2.321.124,00) M/L, correspondiente a la factura 1375 expedida el 13 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 12 de agosto del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 13 de agosto del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- t) Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 346.125,00) M/L, correspondiente a la factura 1377 expedida el 20 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 19 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 20 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- u) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 1.993.290,00) M/L, correspondiente a la factura 1380 expedida el 20 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 19 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 20 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- v) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.609.725,00) M/L, correspondiente a la factura 1381 expedida el 20 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 19 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 20 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.



- w) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 49.920) M/L, correspondiente a la factura 1382 expedida el 20 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 19 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 20 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- x) Por la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 14.625,00) M/L, correspondiente a la factura 1383 expedida el 20 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 19 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 20 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- y) Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$ 2.321.124,00) M/L, correspondiente a la factura 1384 expedida el 20 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 19 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 20 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- z) Por la suma de UN MILLON DOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 1.202.370,00) M/L, correspondiente a la factura 1385 expedida el 26 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 26 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 27 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- aa) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 3.141.469,50) M/L, correspondiente a la factura 1386 expedida el 26 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 26 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día de 27 julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- bb) Por la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 909.967,50) M/L, correspondiente a la factura 1387 expedida el 26 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 26 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 27 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.
- cc) Por la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 803.400,00) M/L, correspondiente a la factura 1388 expedida el 26 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 26 de julio del 2023, más los intereses



moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 27 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.

dd) Por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4.075.500,00) M/L, correspondiente a la factura 1390 expedida el 26 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 26 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 27 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.

ee) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 974.220,00) M/L, correspondiente a la factura 1391 expedida el 26 de junio del 2023 con fecha de vencimiento 26 de julio del 2023, más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 27 de julio del año 2023 hasta el día que se verifique el pago de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bab11bcc3e13cecc55d877d2ac7af24b5b39017ab447ca16f29b041ac7adbf8**

Documento generado en 07/05/2024 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00047-00 proceso ejecutivo de GLOBAL LINK C&C S.A.S, identificada con Nit No.901.328.857-2 contra CENTRAL DE ESPECIALIDADES HOSPITALARIAS Y QUIRURGICAS S.A.S. identificada con NIT 901.535.908-7.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$65.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35e8dcbf937c9325b55a01117cc28622b44921aed8a8a632577335724bb394b**

Documento generado en 07/05/2024 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00048-00 Proceso Verbal Sumario –
RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE LEASING HABITACIONAL del
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OSCAR JOSÉ GÓMEZ MARON.

Señor Juez, La parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Disponga
Pertinente

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, con fundamento al artículo 92 del
C.G.P El *demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a
ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será
necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de
aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de
las partes.*

Como quiera que el caso que nos ocupa observa el despacho la misma fue
admitida, en atención a la solicitud elevada por la parte actora se autorizara el
retiro de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÈNESE el retiro de la presente demanda y sus anexos, por las
razones antes anotadas.

SEGUNDO. HAGASE la respectiva anotación en el sistema TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1715ede2e9e0857c1196563b24dc9b66f6e389a5d6ecada5bef9eec21d89ecf7**

Documento generado en 07/05/2024 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>